

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 328

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veinticinco (25) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: GENARO LÓPEZ GARCÍA.

Demandados: ALEJANDRO TASAMA SALAZAR, DANIEL TASAMA SALAZAR, JOAQUIN TASAMA SALAZAR y herederos indeterminados de la Causante MARTHA TASAMA SALAZAR.

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00065-00

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por el señor **GENARO LÓPEZ GARCÍA**, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la Causante **MARTHA TASAMA SALAZAR**.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a los demandados, señores **ALEJANDRO TASAMA SALAZAR, DANIEL TASAMA SALAZAR y JOAQUIN TASAMA SALAZAR**, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo consideran conveniente.

3º) EMPLAZAR a los **Herederos Indeterminados** de la Causante **MARTHA TASAMA SALAZAR**, en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso¹, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4º) RECONOCER Personería amplia y suficiente al abogado **ANDRES ALBERTO SALAZAR CONDE**, portador del Tarjeta Profesional No. 304.725 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.585 expedida en Cartago Valle del Cauca, como apoderado del señor **GENARO LÓPEZ GARCÍA**, conforme al poder otorgado (Art. 75 del Código General del Proceso artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Registro Nacional de Personas Emplazadas**: El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Código de verificación: **2395ce6926d6070dde675af53bd431a1a6f5729597541cabf6324eaa91720b71**

Documento generado en 25/03/2022 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>